

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-INR-IGJ-2021-0704

DIEGO ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

- Que,** el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetarios y financieros, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;
- Que,** el numeral 1 del artículo 62, en concordancia con el inciso final del artículo 74 del mencionado Código, como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, determina el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que,** el numeral 7 del artículo 62 del aludido Código, establece como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente, preventiva, extra situ y visitas de inspección in situ que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;
- Que,** el numeral 24 del referido artículo señala como una función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el calificar, entre otras, a las calificadoras de riesgo;
- Que,** el último inciso del artículo 62 ibídem, prevé que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia sin que pueda alterar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que,** el inciso segundo del artículo 74 del citado cuerpo legal, dispone que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de dicho Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** en el artículo 163 de referido Código, determina que las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, entre otras, forman parte del sector financiero popular y solidario;

Que, el artículo 237 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: *“La solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público será calificada sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

La calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, o asociadas entre ellas, con experiencia y de reconocido prestigio, calificadas como idóneas por los organismos de control. La contratación de estas firmas será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad.

La calificación será efectuada al 31 de diciembre de cada año, y será revisada al menos trimestralmente para las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario segmento 1, y será publicada por los organismos de control en un periódico de circulación nacional. La periodicidad y pertinencia para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a exponer en lugar visible, en todas las dependencias de atención al público y en su página web, la última calificación de riesgo otorgada.

Solo pueden ser publicadas las calificaciones de riesgo efectuadas por las compañías autorizadas por los organismos de control.

Los miembros del comité de calificación de riesgo y el personal técnico que participa en los procesos de calificación, responderán solidariamente con la calificadora de riesgo por los daños que se deriven de su actuación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.”

Que, el artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;

Que, el literal b) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, señala la de dictar las normas de control;

Que, conforme consta en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-2020-003, de 28 de febrero de 2020, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al Intendente General Técnico, la atribución de: *“Dictar las normas de control”*; y,

Que, conforme consta de la Acción de Personal No. 1946 de 15 de diciembre de 2021, la Intendente Nacional Administrativa y Financiera, delegada por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con el literal (i) del numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No. SEPS-IGDO-2020-002 de 17 de febrero de 2020, resolvió la “SUBROGACIÓN DE ALDAZ CAIZA DIEGO ALEXIS”, en las funciones del puesto de INTENDENTE GENERAL TÉCNICO, de conformidad con lo que establece el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el artículo 270 de su Reglamento General, desde el 28 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FIRMAS
CALIFICADORAS DE RIESGO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LAS
ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO
SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA**

**SECCIÓN I
ÁMBITO Y OBJETO**

Artículo 1: Ámbito.- Las disposiciones de la presente norma se aplicarán a las firmas calificadoras de riesgo de las entidades del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; a las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1, a las cajas centrales, a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda,; y, a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en adelante “entidad o entidades”, que de acuerdo a su naturaleza, están obligadas a contratar una calificadora de riesgos.

Artículo 2: Objeto.- La presente resolución tiene por objeto normar la calificación de las firmas calificadoras de riesgo por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; así como, la contratación de ellas por parte de las entidades.

**SECCIÓN II
DE LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS CALIFICADORAS**

Artículo 3: Solicitud de calificación.- Para obtener la calificación como calificadora de riesgo, la firma deberá presentar la solicitud suscrita por el representante legal, a la que acompañará el formulario proporcionado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

A dicha solicitud adjuntará los siguientes datos y documentos:

1.- Relativos a las firmas calificadoras de riesgo:

- a) Copias notariadas de certificados emitidos por las entidades del sistema financiero nacional en las que haya prestado sus servicios; o, de ser el caso, por entes controladores de otros países, que documenten su experiencia en los últimos cinco años.

Las personas jurídicas que no cumplan con este requisito, presentarán certificados de por lo menos tres miembros principales del comité de calificación, que demuestren su experiencia en tareas de calificación de riesgos por el lapso antes señalado;

- b) Estados financieros suscritos por el representante legal, el contador; y, la declaración patrimonial de tres miembros principales del referido comité. En caso de que esta Superintendencia comprobare alteración de datos, negará o revocará la calificación;
- c) Documentos certificados que acrediten su existencia legal. Para el efecto, deberá remitir la escritura pública de constitución, estatutos y reformas; certificado actualizado de existencia jurídica; nómina de directores; nombramientos debidamente inscritos en el Registro Mercantil, del representante legal y, de ser el caso, convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente autenticadas y traducidas, de conformidad a la legislación vigente; delegación de poder protocolizado; y, Registro Único de Contribuyentes;
- d) El acuerdo entre la calificadora local y sus afiliadas o asociadas internacionales debe al menos establecer claramente el nivel de soporte técnico y metodológico que proveerá la firma internacional a la calificadora local; los compromisos en términos de idoneidad e independencia que debe cumplir la calificadora local; la responsabilidad o limitación de responsabilidades de la firma asociada respecto a las acciones que realizará la calificadora local;
- e) Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios o accionistas, representante legal o apoderado;
- f) Historia de vida profesional de la firma, de sus afiliadas y asociadas;
- g) Las compañías extranjeras y/o los miembros del equipo técnico que realizarán la calificación en el país presentarán copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio del Trabajo; o, quien ejerza esas competencias. La firma además presentará el registro correspondiente emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y acompañará la documentación que acredite estar legalmente constituida y autorizada para operar;
- h) Estructura de propiedad;

- i) Estructura organizacional y de Gobierno Corporativo;
- j) Detalle de infraestructura física y tecnológica (software y hardware), aplicables a la actividad;
- k) Políticas y procedimientos para identificar, administrar y difundir conflictos de interés;
- l) Políticas y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo;
- m) Políticas para la fijación de remuneraciones y honorarios de analistas, técnicos y miembros del comité de calificación;
- n) Código de ética; y,
- o) Declaración responsable del representante legal de que la compañía en la que manifieste bajo su responsabilidad, que su representada cumple con los requisitos determinados en la presente norma para el ejercicio de su actividad y de que dispone de los documentos que así lo acreditan.

El representante legal de la firma calificadora de riesgo será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación; y, en caso de verificarse que exista falsedad en lo remitido, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria negará la calificación solicitada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

2.- Relativos al personal técnico y los miembros del comité de calificación que laboran en las firmas calificadoras de riesgo:

- a) Contar con títulos académicos del personal que intervendrá en el proceso de calificación, otorgados por centros de estudios superiores autorizados, relacionados con la actividad que realiza la calificadora, debidamente registrados en la Senescyt;
- b) El personal que no cuente con un título profesional deberá tener al menos diez (10) años de experiencia en entidades financieras o en supervisión de estas, con preferencia en manejo de riesgos financieros y metodologías de calificación;
- c) Hoja de vida que evidencie los cursos realizados, experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de las funciones de calificación de riesgo en el sistema financiero, con la documentación de soporte correspondiente;
- d) Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la Base de Datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,

- e) Declaración responsable de cada uno de los miembros del personal técnico y del comité de calificación en el que manifiesten bajo su responsabilidad, que cumplen con los requisitos determinados en la presente norma para el ejercicio de su actividad y de que disponen de los documentos que así lo acreditan.

Artículo 4: Incompatibilidades.- No podrán ser autorizados para efectuar calificaciones en las entidades, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, las compañías y los miembros del comité que se encuentren comprendidas en los siguientes casos:

- a. Los que se hallen vinculados por propiedad, administración o presunción con cualquier entidad del sector al cual se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo popular y solidario en el cual cumplirán sus funciones;
- b. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los administradores, miembros de los consejos de administración y vigilancia o miembros del directorio según corresponda, de la entidad a calificarse, las subsidiarias y afiliadas, en el país y en el exterior;
- c. Los inhabilitados para ejercer el comercio;
- d. Los que mantengan relación laboral en la entidad del sector financiero popular y solidario en la que van a prestar sus servicios, o de asesoría, que afecte su independencia como calificador de riesgo.

Las calificadoras de riesgo no podrán prestar servicios de consultoría, análisis y otros, a las entidades del sector financiero popular y solidario. Se excluye de esta disposición, a las actividades auxiliares de preparación y suministro de información estadística agregada que tenga relación con su actividad principal;

- e. Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, financiera, crediticia o de control estatal;
- f. Los que sean servidores de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quienes perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la institución;
- g. Los que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las entidades del sistema financiero nacional;
- h. Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualesquiera de las entidades del sistema financiero nacional, de sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- i. Los que registren cheques protestados pendientes de justificar;
- j. Los que sean titulares de cuenta corriente cerrada por incumplimiento de disposiciones legales;

- k. Los que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por cometimiento de delitos o hayan sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades del sistema financiero nacional;
- l. Quienes estuviesen litigando contra la entidad del sector financiero popular y solidario a ser calificada;
- m. Los que hayan sido descalificados por su actuación profesional por parte de los organismos autorizados;
- n. Quienes, en forma permanente durante el último año, hayan sido directores, administradores, representantes legales, auditores internos o externos, calificadores de riesgo, comisarios, asesores económicos o legales, o apoderados de entidades que hubieren estado en proceso de liquidación forzosa;
- o. Quienes hubiesen sido sancionados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria por haber incurrido en infracciones muy graves y graves;
- p. Los que no tuvieren un representante o apoderado dentro del territorio nacional; y, que puedan comparecer a juicios y contestar demandas; y,
- q. Los que hubieren presentado documentación falsa o falsificada, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Si la incompatibilidad se presenta con un miembro de la firma (accionistas, socios, administradores, personal técnico) que haya sido previamente calificada, se suspenderá la credencial otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta que se justifique haber superado tal impedimento. La calificadora tendrá un periodo máximo de treinta (30) días para superar y justificar la incompatibilidad, de no hacerlo se procederá a la revocación del registro ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

El personal incurso en las incompatibilidades señaladas en esta norma, no podrá realizar actividades relacionadas con el proceso, análisis y emisión de calificaciones de entidades del sector financiero popular y solidario, hasta que se superen dichas incompatibilidades.

La firma calificadora de riesgo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones prestar otra clase de servicios en la entidad calificada.

En el caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, un año después, contado a partir de la fecha de la comunicación con la que se notificó la decisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 5: Actualización de información.- Las firmas calificadoras previamente calificadas por el Organismo de Control, con una periodicidad anual y hasta el 30 de abril de cada año, actualizarán la siguiente información:

- a. Nombre del representante legal y copia del nombramiento;
- b. Dirección, casilla, número telefónico, y dirección del correo electrónico de la firma, y de sus oficinas tanto en el país como en el exterior;
- c. Estado financiero con corte al 31 de diciembre del ejercicio económico anterior y su respectiva declaración del impuesto a la renta;
- d. Listado del personal técnico apto para realizar las labores de calificación de riesgo, indicando el domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o ciudadanía o del documento de identificación que corresponda y pasaporte del personal técnico responsable, de ser el caso;
- e. Listado de los contratos de calificación y del personal asignado a las entidades del sector financiero popular y solidario, señalando el nombre de la entidad y número de RUC en la que laboró;
- f. Las firmas calificadoras que tengan vinculación como miembros, asociados o representantes de firmas internacionales, remitirán el certificado actualizado que acredite la vinculación con dichas firmas. Las calificadoras que se vinculen con firmas internacionales dentro del período de actualización, deberán remitir lo señalado en el numeral 1, literal c) del artículo 3 de la presente norma; y, además remitirán de la firma internacional, la siguiente información: nombre del representante legal, dirección, teléfono, y dirección del correo electrónico;
- g. Nómina del personal que se halle incurso en las incompatibilidades detalladas en el artículo 4;
- h. Para las firmas y su personal extranjero, deberán remitir copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Trabajo o quien ejerza esas competencias;
- i. Informe de evaluación interna de la metodología de calificación de la calificadora, incluyendo explicación de los impactos de dichos cambios;
- j. Listado de los clientes que representen el 5% o más de los ingresos de la calificadora en el ejercicio económico inmediato anterior; y,
- k. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 6: Calificación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- Para que las personas jurídicas que se dedican a las labores de calificación de

riesgo puedan contratar sus servicios con las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, deberán ser previamente calificadas por esta, quien para el efecto realizará las investigaciones que estime convenientes; y, constar en el registro correspondiente.

La calificación de las firmas calificadoras de riesgo se emitirá mediante resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cual deberá ser publicada en el Registro Oficial.

Artículo 7: Registro de calificadoras.- La calificación de riesgo de las entidades del sector financiero popular y solidario únicamente puede ser realizada por personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que se encuentren inscritas en el "Registro de calificadoras de riesgo", que para el efecto llevará la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con la especificación de los sectores autorizados a cada uno de ellas; o con firmas corresponsales o asociadas con ésta.

Artículo 8: Modificación del registro.- La firma calificada que efectúe contrataciones de profesionales con experiencia en sectores para los que no se halle autorizada a operar, puede optar por una modificación de su registro.

La firma calificadora de riesgo que haya permanecido sin actividad por un período de dos (2) o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 3 y 4 de esta norma.

Artículo 9: Responsabilidad.- La calificación y registro de la firma, no implica ni certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en lo relacionado a los informes que presenten, los que serán de responsabilidad exclusiva de las calificadoras de riesgo y de las entidades.

SECCIÓN III

DE LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS CALIFICADORAS

Artículo 10: Selección de la calificadora de riesgo.- La contratación de la calificadora será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad. Corresponde al Consejo de Administración o al Directorio; según sea el caso, seleccionar a la calificadora de riesgo de entre las firmas calificadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y removerla de su función; en cuyo caso seleccionará su reemplazo dentro de 30 días de producida su remoción.

La firma calificadora seleccionada podrá ser extranjera de prestigio internacional o una firma nacional asociada a una firma extranjera con ese prestigio. Se entiende como firma de prestigio internacional aquella que registre una participación significativa en la calificación de entidades financieras en por lo menos tres países.

La firma calificadora será contratada por el periodo de un (1) año, pudiendo prestar sus servicios a una misma entidad del sector financiero popular y solidario por tres (3) períodos anuales consecutivos.

Artículo 11: Impedimentos.- Con el objeto de asegurar la independencia indispensable que las firmas calificadoras de riesgo deben tener respecto de las entidades calificadas, las entidades deberán abstenerse de contratar con una calificadora de riesgos, cuando:

- a. La firma calificadora o los miembros del comité de calificación mantengan intereses económicos en la entidad del sector financiero popular y solidario; o, tengan relaciones contractuales con los miembros de los consejos, del directorio o con los administradores;
- b. La firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con la entidad a ser calificada;
- c. La firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a “A1” en el sector financiero popular y solidario;
- d. Exista conflicto de intereses de cualquier naturaleza entre la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación, con la entidad a ser calificada; o,
- e. El representante legal, los miembros del comité de calificación, el responsable de la calificación o cada uno de los integrantes del equipo de trabajo, con excepción del personal auxiliar, que va a efectuar la calificación de riesgo, estén vinculados, según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero por administración o presunción o cuyas operaciones superen los cupos de crédito establecidos en dicho Código y en la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Financiera con la entidad a contratar, o con alguna entidad que forme parte del grupo financiero popular y solidario.

Las funciones de las firmas calificadoras de riesgo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración con la entidad que se encuentra calificando.

Artículo 12: Firma del contrato.- La entidad del sector financiero popular y solidario firmará los contratos hasta el 1 de marzo del año sujeto a calificación. Los contratos deberán contener una cláusula en la que conste expresamente que las partes se comprometen a observar lo dispuesto en la presente norma. La falta de dicha cláusula, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Si la entidad financiera no firma el contrato hasta la fecha establecida en el inciso precedente, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 261 del referido código y más pertinentes.

La entidad deberá remitir copia certificada del contrato y de los documentos habilitantes a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro del plazo de ocho (8) días contados desde la fecha de su suscripción.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá la potestad de revisar, en cualquier momento, si existen incumplimientos de lo establecido en los artículos 4 y 11 de esta norma. De comprobarse inobservancias, el organismo de control podrá ordenar la suspensión del trabajo de la calificadora y disponer se seleccione en un plazo no mayor de 30 días a otra calificadora para realizar la calificación. El costo, honorarios y demás gastos de la nueva calificadora serán asumidos por la entidad financiera. Si se incumpliese con la disposición establecida en este inciso, la Superintendencia aplicará lo previsto en el numeral 2 del artículo 261, y el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Documentos habilitantes.- Constituyen documentos habilitantes del contrato:

- a. Copia certificada de la parte pertinente del acta del consejo de administración o Directorio, según corresponda, en la que se seleccionó a la firma calificadora de riesgo;
- b. Nómina de los profesionales que realizarán la calificación de riesgo, señalando el nombre del funcionario responsable del equipo de trabajo;
- c. Declaración responsable del representante legal de la firma calificadora de que su representada, los profesionales del equipo técnico y los miembros del comité de calificación no se hallan incurso en las restricciones detalladas en los artículos 4 y 11 de esta norma; y,
- d. Plan de calificación propuesto por la firma, el que incluirá al menos el enfoque, cronograma del proceso de calificación que muestre diferentes fases de la revisión y resultados a obtener por cada fase; y, el informe de calificación global a emitirse.

Artículo 14: Terminación del contrato.- Los suscriptores de un contrato de calificación de riesgo, están obligados a comunicar de inmediato a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cualquier causa de incumplimiento que afecte la ejecución de las tareas objeto del contrato en tiempo y forma, o la terminación anticipada del mismo.

Para el caso de que una entidad del sector financiero popular y solidario decida dar por terminado, en forma anticipada, el contrato con una firma calificadora de riesgo, deberá obtener previamente la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La entidad financiera tendrá un plazo de quince (15 días) para contratar a una nueva calificadora de riesgos, caso contrario la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aplicará las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 261 y el

artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y más pertinentes. El costo de honorarios y demás gastos de la nueva calificadora será asumido por la entidad financiera.

SECCIÓN IV

DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO

Artículo 15: Definición de calificación de riesgo.- Se define como calificación de riesgo, para efecto de la presente norma, a la opinión de la calificadora de riesgos sobre la capacidad de la entidad para:

- a) La administración integral de riesgos;
- b) Cumplir con sus obligaciones de manera oportuna con sus socios, clientes o usuarios;
- c) La calidad crediticia; y,
- d) La fortaleza financiera, evaluada con estados financieros auditados.

Artículo 16: Comité de calificación de riesgo.- Las firmas calificadoras de riesgo, deberán mantener un comité de calificación de riesgo, que es un órgano técnico, el cual estará constituido por un número impar, de por lo menos tres (3) miembros titulares. El Gerente General o quien hiciere sus veces de la firma actuará como secretario del comité, y será el encargado de custodiar las actas que deberán estar debidamente foliadas y firmadas por los miembros del comité.

Corresponderá a este comité otorgar las calificaciones a las entidades, para cuyo fin deberá dar cumplimiento a lo establecido en esta norma y en el reglamento interno de dicho comité.

La firma informará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y del comité de calificación, quienes deberán cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 3 y 4 de la presente norma.

Las decisiones sobre la calificación de riesgo se realizarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes del comité.

El comité de calificación de riesgos puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos de la firma o por miembros independientes.

En todo caso, el estatuto social de la firma determinará los requisitos y forma de elegir de sus miembros.

El o los analistas que realicen el análisis de calificación de riesgo de las entidades, no podrán formar parte del comité de calificación.

Las calificadoras de riesgo deberán comunicar a esta Superintendencia, con mínimo dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar en que se reunirá el comité de calificación. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá designar un delegado para

que asista a las sesiones de calificación de riesgos, como observador, sin que la presencia de dicho delegado implique que este organismo de control tenga corresponsabilidad en dicha calificación.

En el comité de calificación deberá participar con voto, por lo menos un miembro de la calificadora internacional asociada a la firma nacional, quien podrá participar en persona o por medio tecnológico. El miembro de la calificadora internacional deberá remitir su voto debidamente firmado.

De dicha reunión el secretario del comité de calificación levantará un acta de lo actuado, que será suscrita por los miembros participantes de la firma y remitido a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, junto con el informe de calificación.

Las reuniones del comité de calificación se las podrá realizar de manera presencial o virtual; las reuniones virtuales deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

1. Disponer de herramientas tecnológicas de videoconferencia que al menos cumplan con las siguientes características:
 - a. Contar con mecanismos de seguridad para acceder a la videoconferencia (salas de espera, contraseñas, doble factor de autenticación, etc.);
 - b. Cifrado de datos extremo a extremo; y,
 - c. Cumplimiento de estándares y certificaciones de privacidad y seguridad;
2. Para iniciar las reuniones virtuales del comité de calificación, se deberá validar que las personas asistentes son las previamente invitadas, valiéndose de los controles de seguridad que dispone la herramienta de videoconferencia mediante las características detalladas en el numeral 1 del presente artículo.
3. Una vez iniciada la reunión virtual, la sala de videoconferencia deberá ser bloqueada para nuevos accesos.
4. Durante las reuniones virtuales del comité de calificación, los intervinientes deberán mantener activas las cámaras de video para la constatación de su presencia.
5. Las reuniones virtuales del comité de calificación deberán ser grabadas, respaldadas y custodiadas por la unidad encargada, considerando estándares de seguridad de tal forma que las últimas cuatro sesiones estén disponibles en la herramienta de videoconferencia, cuando se lo requiera.

Artículo 17: Acceso a información.- Las firmas calificadoras de riesgo tendrán, en todo momento, acceso a los registros contables de la entidad a ser calificada, y podrán requerir a sus administradores la información, documentación, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La información y documentación entregada por la entidad calificada, servirá para emitir una opinión de la capacidad de la entidad para cumplir sus obligaciones con terceros, con base a los estados financieros e informes del

auditor externo conocidos por el consejo de administración o el Directorio, según corresponda.

Para la ejecución de las labores de calificación de riesgo, la administración de la entidad adicionalmente, está obligada a entregar a la calificadora, los informes presentados tanto por el auditor interno como por el auditor externo, los mismos que antes de ser emitidos deben ser revisados por la administración de la entidad financiera; así como, la documentación sobre observaciones de las auditorías practicadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La calificadora deberá levantar información de las fuentes alternativas que considere necesario para el análisis, al menos sobre el entorno político y macroeconómico, mercado y competencia.

En caso de que la calificadora de riesgo considere que la información presentada por la entidad no es confiable o no reciba dicha información de manera oportuna y en forma suficiente, deberá comunicar inmediatamente este particular a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La calificadora de riesgo deberá realizar procedimientos de revisión y contraste de información para asegurar que la misma es fiable, relevante y suficiente para su análisis.

Artículo 18: Reserva de información.- Las calificadoras de riesgo, sus directores, representantes legales, miembros del comité de calificación, funcionarios, asesores y miembros del personal técnico y de apoyo, tienen la obligación de mantener en reserva la información proporcionada por las entidades sujetas a calificación; así como, el proceso de calificación de riesgo, en el que solo podrá intervenir, el comité de calificación de cada firma calificadora.

La información proporcionada por las entidades sujetas a calificación no podrá ser divulgada en todo o en parte sin autorización escrita de la entidad calificada.

La divulgación de la información será objeto de las acciones legales correspondientes.

Los responsables asumirán la reparación del daño que se ocasionaren por la divulgación de la información que la entidad del sector financiero popular y solidario sujeta a calificación considere justificadamente que no está obligada a revelar al público, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 19: Metodología de calificación.- La calificación de las entidades por parte de las calificadoras de riesgo deberá ser realizada siguiendo los parámetros, modelos de cálculo y métodos de análisis establecidos en la metodología de calificación aprobada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La firma calificadora de riesgos debe adoptar medidas de control interno que garanticen la implementación y uso adecuado de la metodología aprobada.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá, en cualquier momento, durante y después del proceso de calificación, revisar si la calificadora siguió los parámetros establecidos en su metodología.

Si la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria detectare que la calificadora de riesgos modificó, no aplicó la metodología de calificación o asignó una calificación que no corresponda al resultado del análisis de la metodología de calificación aprobada por este organismo de control, procederá a descalificar a dicha calificadora y seguirá las acciones legales que corresponda.

La calificadora de riesgos deberá mantener sus metodologías de análisis, modelos matemáticos y financieros en ambientes de producción seguros.

La calificadora de riesgos deberá mantener un repositorio de información en el cual se mantengan los archivos físicos y digitales generados a través de sus sistemas de calificación y los documentos de trabajo relacionados con las calificaciones otorgadas, por un lapso mínimo de siete (7) años luego de otorgada la calificación a una entidad. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá realizar cualquier examen sobre los mismos, cuando lo considere necesario.

Artículo 20: Cambio de metodología.- Para que la calificadora de riesgos modifique la metodología de calificación, deberá obtener la autorización previa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a la que deberá informar sobre su razonabilidad técnica e impacto en las calificaciones otorgadas en los últimos dos (2) años en las cuales se utilizó la metodología original.

Los cambios a la metodología y su impacto deberán ser comunicados a las entidades calificadas, dentro de los quince (15) días siguientes a la autorización otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las calificadoras de riesgos cuando existan cambios a la metodología y éstos generan modificaciones a las calificaciones previamente otorgadas, deben publicar en su página web y boletines mensuales el impacto en la calificación.

En caso de que una calificadora de riesgos realice cambios a su metodología y no solicite autorización a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, será sujeta a las sanciones establecidas en la sección VI de esta norma y más disposiciones aplicables.

Artículo 21: Informe de calificación.- El proceso de calificación de riesgo es de entera responsabilidad de las calificadoras de riesgos y de las entidades.

Las calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta el 31 de mayo de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior. El informe de calificación de riesgo y el resumen ejecutivo, se remitirán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en medios magnéticos e impresos, de acuerdo a los formatos que éste Organismo de Control determine.

Artículo 22: Revisión y reporte de la calificación.- Las entidades estarán sujetas por lo menos a revisiones trimestrales, por parte de las calificadoras autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. No obstante, la evaluación de la calificación de riesgo es una actividad de carácter permanente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o la Junta de Política y Regulación Financiera, podrán requerir las calificaciones con una frecuencia menor.

La revisión de la calificación a la que hace referencia el tercer inciso del artículo 237 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberá ser entregada a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme al siguiente cronograma:

- a. La revisión correspondiente al primer trimestre, hasta el 30 de junio;
- b. La revisión correspondiente al segundo trimestre, hasta el 30 de septiembre; y,
- c. La revisión correspondiente al tercer trimestre, hasta el 31 de diciembre.

La información que requiera la calificadora para efectuar las revisiones trimestrales señaladas en los numerales anteriores, deberá ser entregada por la entidad calificada dentro de los quince (15) días posteriores al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año.

Artículo 23: Calificación global.- La calificación global para las entidades, es comparable entre las entidades del sistema financiero nacional.

La calificación reflejará también la vulnerabilidad de la entidad ante eventos negativos que puedan alterar su percepción en el mercado y la posibilidad de colocar sus valores; así como deberá contemplar los riesgos sistémicos existentes dentro del sector financiero.

Para la calificación global de las entidades financieras emisoras, las calificadoras de riesgo utilizarán la siguiente escala:

1. AAA.- La situación de la entidad financiera es muy fuerte y tiene una sobresaliente trayectoria de rentabilidad, lo cual se refleja en una excelente reputación en el medio, muy buen acceso a sus mercados naturales de dinero y claras perspectivas de estabilidad. Si existe debilidad o vulnerabilidad en algún aspecto de las actividades de la entidad, ésta se mitiga enteramente con las fortalezas de la entidad;
2. AA.- La entidad es muy sólida financieramente, tiene buenos antecedentes de desempeño y no parece tener aspectos débiles que se destaquen. Su perfil general de riesgo, aunque bajo, no es tan favorable como el de las entidades que se encuentran en la categoría más alta de calificación;

3. A.- La entidad es fuerte, tiene un sólido récord financiero y es bien recibida en sus mercados naturales de dinero. Es posible que existan algunos aspectos débiles, pero es de esperarse que cualquier desviación con respecto a los niveles históricos de desempeño de la entidad sea limitada y que se superará rápidamente. La probabilidad de que se presenten problemas significativos es muy baja, aunque de todos modos ligeramente más alta que en el caso de las entidades con mayor calificación;
4. BBB.- Se considera que claramente esta entidad tiene buen crédito. Aunque son evidentes algunos obstáculos menores, éstos no son serios y/o son perfectamente manejables a corto plazo;
5. BB.- La entidad goza de un buen crédito en el mercado, sin deficiencias serias, aunque las cifras financieras revelan por lo menos un área fundamental de preocupación que le impide obtener una calificación mayor. Es posible que la entidad haya experimentado un período de dificultades recientemente, pero no se espera que esas presiones perduren a largo plazo. La capacidad de la entidad para afrontar imprevistos, sin embargo, es menor que la de entidades con mejores antecedentes operativos;
6. B.- Aunque esta escala todavía se considera como crédito aceptable, la entidad tiene algunas deficiencias significativas. Su capacidad para manejar un mayor deterioro está por debajo de la de entidades con mejor calificación;
7. C.- Las cifras financieras de la entidad sugieren obvias deficiencias, muy probablemente relacionadas con la calidad de los activos y/o de una mala estructuración del balance. Hacia el futuro existe un considerable nivel de incertidumbre. Es dudosa su capacidad para soportar problemas inesperados adicionales;
8. D.- La entidad tiene considerables deficiencias que probablemente incluyen dificultades de fondeo o de liquidez. Existe un alto nivel de incertidumbre sobre si esta entidad podrá afrontar problemas adicionales; y,
9. E.- La entidad afronta problemas muy serios y por lo tanto existe duda sobre si podrá continuar siendo viable sin alguna forma de ayuda externa, o de otra naturaleza.

A las categorías descritas se pueden asignar los signos (+) o (-) para indicar su posición relativa dentro de la respectiva categoría.

Artículo 24: Impugnación de la calificación.- La entidad podrá impugnar la calificación otorgada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega del informe. Dicha impugnación se presentará por escrito ante la calificadora, con copia para la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La calificadora de riesgo tendrá cinco (5) días hábiles para contestar razonadamente la impugnación, con copia a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

En caso de no haber un acuerdo entre las partes, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá exigir una segunda calificación por parte de otra calificadora de riesgos calificada. El costo de dicha calificación estará a cargo de la entidad financiera.

Artículo 25: Diferencia entre calificación y percepción de riesgo.- Cuando exista una diferencia razonable entre la calificación otorgada por la firma calificadora y la percepción de riesgo que sobre la entidad tenga la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el organismo de control requerirá a la entidad calificada que presente una nueva calificación de riesgo con la misma fecha de corte, efectuada por otra firma calificadora cuyo costo, honorarios y demás gastos los cubrirá la entidad controlada. Los resultados se publicarán en la prensa.

SECCIÓN V

DE LA PUBLICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO

Artículo 26: Publicación del informe de calificación por la calificadora.- La calificadora deberá publicar la información relacionada con la calificación de riesgo de las entidades del sector financiero popular y solidario, la que deberá contener:

- a) Calificación otorgada en el último año y las revisiones trimestrales;
- b) Calificaciones históricas de la entidad, en el evento que hubiere cambio de calificación de ésta, con las notas explicativas que motivaron tal cambio; y,
- c) La calificación de títulos de deuda junto a la calificación global de la entidad, independientemente de quién haya sido el calificador de dichos títulos. Se indicará también qué calificadora realizó dicha calificación.

La firma calificadora de riesgo deberá incluir como parte de la publicación, una nota indicando que el proceso de calificación y la calificación asignada es de su entera responsabilidad.

La firma calificadora de riesgo publicará en su página web, la calificación de la entidad una vez que se cumpla, de ser el caso el procedimiento establecido en el artículo 24 de esta norma. Si no la ha publicado, deberá hacerlo en un plazo no mayor a tres (3) días, contados después de la publicación realizada por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 27: Publicación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- La calificación global de la entidad será publicada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en un periódico de circulación nacional conforme lo dispone el tercer inciso del artículo 237 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En la publicación, se indicará que esta no significa una validación o aval sobre la calificación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Si dentro del proceso de calificación de riesgo y en un mismo período, una entidad contrata los servicios con más de una firma calificadora, y sus resultados son diferentes, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, publicará todas las calificaciones, haciendo constar el nombre de las firmas calificadoras que efectuaron la calificación. Esta publicación deberá observar lo establecido en el presente artículo.

Artículo 28: Información a los socios, clientes o usuarios.- El informe de calificación anual y las revisiones trimestrales de la entidad; y, de ser el caso, el informe consolidado del grupo popular y solidario y de cada una de sus subsidiarias y afiliadas, deberán ser puestos en conocimiento de los socios, clientes o usuarios y contendrá al menos:

1.- Información general:

- a) Nombre de la firma calificadora de riesgo;
- b) Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo y señalamiento del periodo de calificación;
- c) Nombre de los analistas y líder del equipo técnico y la nómina de los miembros del comité de calificación;
- d) Categoría de calificación y su respectiva definición, de acuerdo a la establecida en la presente norma;
- e) Tendencia de la calificación; y,
- f) Principales eventos de riesgo a ser considerados.

2. Respecto al grupo popular y solidario:

- a) Análisis de la información consolidada con saldos del grupo, estableciendo una explicación del grupo popular y solidario, las empresas que lo componen, la relación de la entidad financiera con el resto de las empresas del grupo y la importancia relativa de la entidad en el grupo.

3.- Respecto a la entidad financiera:

- a) Resumen de aspectos cualitativos y cuantitativos analizados;
- b) Sustento para la calificación;
- c) Análisis económico y político del país y de los países en los cuales la entidad financiera tiene exposiciones de riesgo significativas, estableciendo los potenciales impactos para la entidad;

- d)** Análisis de los principales cambios normativos en el sistema financiero nacional y potencial impacto en la entidad;
- e)** Análisis del sector financiero popular y solidario, posicionamiento de la entidad dentro de sus segmentos de mercado, principales movimientos en la posición de mercado y tendencias;
- f)** Fortalezas y debilidades del Gobierno Cooperativo de la entidad;
- g)** Análisis financiero, considerando posición actual, movimientos en los últimos tres (3) trimestres y de los últimos dos (2) años, relación con la competencia y principales factores de riesgo estableciendo impacto y probabilidad de ocurrencia;
- h)** Composición y volumen de ingresos recurrentes y su capacidad futura de generación; y, rentabilidad (capacidad de generar utilidades a distintos niveles; rentabilidad financiera, rentabilidad operativa, entre otras);
- i)** Eficiencia operativa;
- j)** Calidad de activos;
- k)** Estructura pasiva;
- l)** Liquidez y fondeo;
- m)** Composición patrimonial y solvencia;
- n)** Análisis por cada tipo de riesgo, situación de riesgo, escenarios y estructura y modelos de administración integral; y,
- o)** Otros riesgos aplicables para efectuar la calificación de la entidad.

A más del informe final, la firma debe entregar un resumen ejecutivo, que contenga al menos lo siguiente: fundamento de la calificación; resumen del análisis financiero; comentarios sobre la administración integral de riesgos de la entidad; y, opinión sobre la suficiencia patrimonial.

El informe final deberá tener un apartado en el cual se detallen los eventos que puedan influenciar el cambio de la categoría de calificación de riesgo en un plazo de seis (6) meses, estableciendo su impacto y probabilidad de ocurrencia. En este apartado también se incluirá la información de calificación de riesgo de títulos de deuda que mantiene la entidad, el nombre de la calificadoradora y su fecha de calificación.

SECCIÓN VI

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 29: Prohibiciones.- Las firmas calificadas para ejercer la función de calificación de riesgo están prohibidas de:

- a. Prestar servicios a la entidad calificada o colaborar con ella, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;
- b. Delegar o subcontratar con terceros para que efectúen las actividades o funciones relacionadas con el proceso de calificación;
- c. Formar parte de los órganos y administración de la entidad;
- d. Representar a los socios de las entidades calificadas, en especial en las sesiones de asambleas;
- e. Revelar datos contenidos en los informes de calificación, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad calificada, obtenidos en el ejercicio de sus funciones;
- f. Mantener sus oficinas en locales de propiedad de la entidad calificada; y,
- g. Prestar cualquier otro servicio o colaboración a la entidad que se encuentra calificando.

Artículo 30: Sanciones.- Las firmas calificadoras de riesgo estarán sujetas a las siguientes sanciones por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria:

1.- Observación escrita por falta de envío oportuno de:

- a) El informe anual de calificación y sus revisiones;
- b) Los documentos de actualización anual; y,
- c) Informes de cambios a las metodologías.

2.- Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones por:

- a) Reiterada negligencia;
- b) Incumplimiento de las normas pertinentes;
- c) Incurrir en una o más de las incompatibilidades señaladas en esta norma.;
- d) Falta de debida justificación y sustento para el cambio de calificación de riesgos;

- e) No haber informado a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el cambio de calificación de riesgo de la entidad calificada;
- f) Haber sido observada por tres ocasiones en el mismo ejercicio económico en cualquier entidad en la que preste sus servicios; y,
- g) En el evento previsto en la disposición general séptima de esta norma.

La suspensión y sus efectos recaerán sobre la firma, el representante legal, miembros del comité de calificación y del equipo técnico; y, demás intervinientes en el proceso de calificación, si sus informes son los que originaron la suspensión.

La suspensión temporal será de un mínimo de seis (6) meses y de un máximo de dos (2) años.

En el caso de la suspensión temporal, cumplido el tiempo de sanción, la rehabilitación de la firma sancionada operará observando lo puntualizado en los artículos 3 y 4 de la presente norma.

3.- Descalificación: procederá la descalificación:

- a) Por falta de idoneidad de la firma calificadora;
- b) Cuando la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comprobare que la firma calificadora de riesgo proceda en contra de las disposiciones legales u omita en sus calificaciones hechos relevantes relacionados con la entidad calificada;
- c) Si se comprobare que la calificadora de riesgos presentó información falsa para ser registrada ante esta Superintendencia;
- d) Cuando la firma calificadora hubiere efectuado cambios a su metodología de calificación que incidan en sus resultados y estos cambios, su impacto y el sustento para realizarlos, no hayan sido previamente aprobados por esta Superintendencia y comunicados a las entidades calificadas por dicha calificadora;
- e) La calificadora o cualquier empleado o personal relacionado con ésta, divulguen información protegida por sigilo bancario; y,
- f) Si la firma calificadora de riesgo que habiendo sido sancionada con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión temporal

La descalificación a que se refiere este artículo, se la entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre la firma, así como para sus socios, el

representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de cumplirse lo prescrito en los numerales 2 y 3, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá que la entidad controlada cambie de firma calificadora, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma. Todo lo cual deberá estar estipulado en el respectivo contrato.

De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro de la firma calificadora de riesgo.

Artículo 31: Resolución de suspensión y descalificación.- La suspensión y la descalificación se emitirán mediante resolución, la cual se publicará en el Registro Oficial y se dará a conocer a todas las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las firmas suspendidas o descalificadas no podrán prestar sus servicios a las entidades financieras referidas en el inciso anterior. Además se informará del particular a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, de ser el caso a las entidades calificadoras de riesgo del exterior.

Artículo 32: Sanción por divulgación sujeta a sigilo.- Al representante legal, miembros del comité de calificación y del equipo técnico y demás intervinientes en el proceso de calificación que divulgue en todo o en parte la información sometida a sigilo, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 272 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificadora de riesgos es responsable por la calificación de las entidades del sector financiero popular y solidario que realice.

El trabajo de las calificadoras de riesgo es permanente, y de producirse un hecho significativo que atente contra la estabilidad de la entidad calificada y que obligue a cambiar la categoría de calificación, la firma deberá comunicar de inmediato el particular al consejo de administración o al Directorio, según corresponda, y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- La firma calificadora deberá realizar exámenes in situ a la entidad calificada por lo menos dos (2) veces al año, con el propósito de conocer el desenvolvimiento de la entidad y profundizar en el conocimiento del manejo de la misma, discutiendo con los funcionarios responsables de la información entregada los aspectos relevantes.

TERCERA.- Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones y permitir a los actores y usuarios del mercado tener su propio criterio, las firmas

calificadoras de riesgo publicarán obligatoriamente en su página web la siguiente información relacionada con la firma:

- a) Estados financieros, cortados al 30 de junio de cada año, en el que conste el nombre del contador y representante legal y un detalle general de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información la deberán incluir en su página web hasta el 15 de julio de cada año.

Adicionalmente, remitirán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, un informe que contenga el porcentaje de los ingresos provenientes de un mismo cliente y, de ser el caso, del grupo popular y solidario; y, el detalle de los honorarios por servicios prestados;

- b) El informe de auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información deberá colocarse en la página web hasta el 30 de abril de cada año;
- c) Código de ética de la calificadora;
- d) Listado de principales clientes;
- e) Perfil del equipo de trabajo técnico y de los miembros del equipo de calificación;
- f) Descripción de los servicios que presta;
- g) Sectores para los cuales está autorizada a emitir calificaciones y los datos de registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- h) Escala de calificación y su significado previsto en esta norma;
- i) Vínculo a la página web de la firma de prestigio internacional asociada con la firma local; y,
- j) Cuando corresponda, la constancia de la actualización de la información de la firma remitida a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Las firmas calificadoras de riesgo deben conservar independencia entre sí; es decir, no mantener relación alguna entre ellas.

QUINTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá, en cualquier momento, realizar un proceso de visita in situ a las firmas calificadoras de riesgo. Si de la visita se revelaren debilidades en el proceso de calificación de riesgos que comprometan la calidad de la calificación o que hubieren afectado directamente a la calificación, esta Superintendencia podrá suspender a la calificadora de riesgo hasta que esta demuestre, en un plazo no mayor de treinta (30) días, haber efectuado los correctivos necesarios. Si en el plazo señalado, la firma calificadora no hubiere solucionado las debilidades observadas, la entidad financiera deberá contratar una nueva calificadora, en

un plazo no mayor a quince (15) días. El costo de la nueva calificadora será asumido por la entidad financiera.

Si la entidad financiera no contratare en el plazo señalado una nueva calificadora, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aplicará las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 261 y el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero y demás disposiciones pertinentes.

SEXTA.- Las calificadoras de riesgo deben establecer una política interna de rotación del equipo técnico de calificación.

SÉPTIMA.- Los ingresos obtenidos por la firma calificadora de riesgo que provengan de una misma entidad; y, de ser el caso, las de su grupo popular y solidario no podrán exceder del veinte y cinco por ciento (25%) de sus ingresos anuales.

OCTAVA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se reserva el derecho a comprobar la veracidad de las declaraciones responsables, de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer por haberse acreditado información incompleta, falsa o adulterada,

NOVENA.- Los casos de duda en la aplicación de esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las firmas calificadoras que actualmente se encuentran prestando sus servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario, deberán obtener la calificación de este organismo de control en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente norma

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a 29 de diciembre de 2021.

DIEGO ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO SUBROGANTE